

Radicado: 2008-00174-00
Proceso: Sucesión
Demandante: Nataly Niño Patiño y Otros
Demandado : Uriel Niño García



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, diciembre catorce de dos mil veintidós

ASUNTO

Resolver los recursos de reposición interpuestos oportunamente por los doctores **MARITZA PEREZ HUERTAS** y **GUSTAVO HERNANDEZ**, el 28 de febrero y el 1 de marzo de 2022, contra el auto con fecha 30 de noviembre de 2021, notificado el 25 de febrero de 2022.

Con pronunciamiento oportuno, dentro del traslado del doctor **MARCOTULIO MANOSALVA MORA**

CONSIDERACIONES

Revisado y analizados los argumentos esbozados por los señores apoderados doctores **PEREZ HUERTAS** y **HERNANDEZ**, se avizora primero que se aceptara el desistimiento del recurso presentado por la doctora **PEREZ HUERTAS**, por ser viable conforme a lo dispuesto en el artículo 344 del CPC hoy 316 del CGP, y en consecuencia se corregirá el error de digitación presentado en la providencia con relación al número de la tarjeta profesional de la profesional el derecho **PEREZ HUERTAS**

Por otra parte, no se accederá a reponer el auto con relación a los argumentos expuestos por el doctor **HERNANDEZ**, en virtud a que primero el ataque del recurso esta dirigido contra la prueba decretada de oficio, esto es, contra el informe que se ordena rendir a la señora **ANA GREGORIA LÓPEZ** - quien actúa en calidad de acreedora dentro del proceso de la referencia y además tiene la calidad de madre de los herederos reconocidos del causante **Uriel, Marco Antonio, Julio César, Claudio Mario, y Uriel Santiago Niño López**, prueba fundamentada en lo dispuesto en la ley procesal, facultad otorgada al Juez como Director del Proceso, con el fin de hallar la verdad verdadera y resolver el asunto que ha sido puesto a su consideración, conforme lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.C hoy 169 del C.G.P. orden contra la que no cabe ningún recurso en armonía con lo previsto en la normativa en comento.

ELIDA

En segundo lugar porque, los argumentos expuestos carecen de respaldo probatorio, en consecuencia no se repondrá la decisión atacada por el apoderado **HERNANDEZ**, y no se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en virtud a lo ordenado en el artículo 351 del CPC hoy 321 del CGP.

A lo anotado, se suma la falta de respaldo probatorio frente a cada uno de los reparos realizados en contra de la decisión cuestionada veamos.

Argumenta el recurrente:

1. La señora Ana Gregoria López Laya, no tiene la calidad de secuestre para que rinda el informe solicitado.

Con relación a este tema pasa por alto u olvida el apoderado que esta calidad no se predica únicamente de los auxiliares de la justicia, por cuanto está permitido conforma a la ley procesal que los interesados y partes dentro de un proceso se les designe como tal para efectos de economía procesal y en el caso bajo estudio resulta claro y se encuentra acreditado dentro del expediente con las actas aportadas por los interesados dentro del trámite de tacha de falsedad copia de las actas suscritas entre el señor **Plutarco Niño García**, la señora **Ana Gregoria López Laya** con presencia de sus hijos y del causante **Uriel, Marco Antonio, Julio César, Claudio Mario, y Uriel Santiago Niño López**, que ella recibió a través del señor Luis Alberto López Laya del señor Plutarco Niño García los semovientes que pastaban en la finca los cardones y la Vaneguera ubicadas en municipio de Puerto Rondón semovientes vacunos de propiedad de causante identificados con la cifra quemadoras el signo pesos \$ y el aguacate, cifras quemadoras que se acredita pertenecían al causante.

Bienes muebles con relación a los cuales se destaca el pronunciamiento realizado por parte del Superior Jerárquico, con fecha 24 de agosto de 2018 y las actas de entrega visibles en los folios 16 al 27 del cuaderno incidente de tacha de falsedad promovido por el doctor **Marco Tulio Manosalva Mora**

Advierte el Tribunal Superior de Arauca, en la providencia en mención con relación a los bienes inmuebles y muebles al desatar el recurso de apelación contra el auto con fecha 10 de noviembre de 2014 que

*“(...)no se logró acreditar la falsedad de los documentos tachados como tales, pues esa circunstancia de manera alguna habilitaba al fallador para atribuirle a la incidentada **ANA GREGORIA LÓPEZ LAYA** la propiedad de los mismos, ya que además de no ser esa la finalidad del trámite de la tacha de falsedad de bulto se evidenciaba que dichos actos jurídicos no eran constitutivos de algún tipo de derecho real de*

dominio, por tratarse de meros actos preparatorios , ora por no haberse legalizado en debida forma su tradición.

*(...) al fallador tampoco le era viable atribuirle propiedad alguna a la señora **LÓPEZ LAYA** respecto de los enseres y semovientes descritos en el contrato celebrado el 29 de diciembre de 2004, pues el incidente de tacha de falsedad no era el momento procesal oportuno ni el escenario propicio para hacerlo , y menos aún cuando no se tuvo en cuenta el contexto obligacional en el que el mismo fue suscrito, pues de su clausulado se desprende con toda nitidez una serie de obligaciones que debían cumplir las partes para su perfeccionamiento , siendo concretamente las de la compradora de dichos bienes el haberle dado cabal cumplimiento a los deberes que ese extremo contractual le demandaba, es decir el pago del precio convenido análisis que se echo de menos tanto en la providencia atacada como en la que resolvió los recursos de reposición, luego al no haber claridad sobre tales aspectos fluye palmario que ninguna fundamentación tenía el ad quo para tomar una decisión en tal sentido. (...)"*

2. El inventario y avalúo de bienes y deudas del causante se encuentra en firme y ejecutoriado.

Falta a la verdad el señor apoderado, ´por cuanto debido a la falta de lealtad procesal por la que se ha caracterizado la actuación procesal, en virtud que sin fundamento y con el fin de torpedear la misma, frente cada decisión tomada encaminada a que se resuelvan las objeciones planteadas por los interesados dentro del proceso de la referencia en la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas del causante, se evidencia al rompe que se presenta un recurso, hecho no imputable al Despacho y con el que como es normal el impulso procesal se pierde; máxime en un proceso en que se han tramitado y planteado todas las posibles estrategias para retrasarlo, entre ellas nulidades, tachas, etc, de ello da cuenta, por si sólo el volumen y sin número de cuadernos que lo componen el expediente.

3. No se acredita la calidad en la que actúa el señor Plutarco Niño García.

Sobre el particular llama la atención el planteamiento anotado pues de la lectura de la providencia se advierte que el requerimiento sobre cual es el numero de cabezas de ganado actualmente identificados con la cifras quemadora el signo pesos y el aguacate se hace es a la señora **ANA GREGORIA LÓPEZ LAYA** en virtud que existe constancia de actas que dan cuneta de que ella en calidad de cónyuge supérstite del causante le fueron entregadas en presencia de los herederos reconocidos como sus

hijos y del causante visibles en los folios 16 al 27 del cuaderno de tacha de falsedad, documentales que no fueron desconocidos por los herederos del causante.

4. No está acreditada la preexistencia de los semovientes .

Las mencionadas actas de entrega con fecha del año 2007 y 2008 correspondientes a los meses de 6 de marzo de 2008, 8 de enero de 2008, 21 de noviembre y 27 de mayo de 2007, 16 de junio de 2008, 6 de junio de 2008, prueban la existencia de los semovientes, actas suscritas por la persona que entrega y por quien recibe en presencia de algunos de los herederos reconocidos concretamente de los hermanos **Niño López** en el Municipio de Puerto Rondón en la finca los cardones y la vaneguera.-

5. La propiedad de los predios la vaneguera y los cardones así como de los semovientes se encuentra acreditada.

Sobre este asunto en particular es cierta esta afirmación, toda vez que conforme al estudio realizado por el superior jerárquico en providencia del 24 de agosto de 2018, al no haberse probado que el dominio de la finca los cardones y la vaneguera se hubiese realizado en armonía con lo previsto en la ley, esto es, al no mediar escritura pública mediante la cual se haya transferido la propiedad y esta se encuentre protocolizada en el registro de instrumentos públicos no puede afirmarse que estos bienes han salido del patrimonio del causante ni tampoco los semovientes.

6. No existe respaldo jurídico para exigir a la señora ANA GREGORIA LÓPEZ LAYA que rinda un informe sobre los semovientes .

Al acreditarse que, como lo está probado dentro del expediente que los semovientes que pastan en la finca los cardones y la vaneguera de propiedad del causante no han salido del su patrimonio, es deber del juez como director requerir para que se rinda el informe pertinente, en pro de que el inventario y avalúo de bienes y deudas del causante, se apruebe incluyendo todos los bienes que se acredite le pertenecen a él, en pro de evitar con base en principio de economía procesal el trámite posterior de una partición adicional.

Se destaca que conforme a las actas de entrega, el señor **Luis Alberto López** fue la persona que recibió en calidad de administrador de la señora **Ana Gregoria López Laya**, los semovientes que entregó el señor **Plutarco Niño García** en presencia de los hijos del causante y testigos en el Municipio de Puerto Rondón en año 2007 y 2008.

En suma se aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por la doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS**, disponiendo que se corrija el número de la tarjeta profesional de mencionada apoderada doctora **PEREZ HUERTAS**, indicando que el número correcto es 48357 del C S de la J.

Y no se repondrá la decisión con relación al recurso interpuesto por el doctor **GUSTAVO HERNANDEZ**, primero en virtud a que este es improcedente por tratarse de una prueba decretada de oficio conforme lo dispone el artículo 179 del CPC hoy artículo 169 del CGP y en segundo lugar al existir prueba mediante la que se acredita que los bienes muebles e inmuebles los cardones y la vaneguera son de propiedad del causante, junto con los semovientes distinguidos con la cifra quemadora signo peso y el aguacate que pastan en los predios mencionados que fueron entregados a la señora acreedora **ANA GREGORIA LOPEZ LAYA**, por lo que estos, deben hacer parte del inventario, razón por la que se debe rendir el informe ordenado por parte de la señora **LOPEZ LAYA**, motivo por el que se le exhorta para que ella le dé cumplimiento a esta, so pena de incurrir en desacato a una judicial. Advirtiéndole que encaso que no se rinda el informe solicitado, se tendrá como referente el número de semovientes recibidos por la señora **LÒPEZ LAYA**.

De igual manera, se advierte al secuestre de bien inmueble el penal para que rinda informe sobre el número de cabezas que pastan en este bien.

Por último, se le hace saber a la apoderada doctora **GINNA PAOLA FLOREZ SANCHEZ** que la mora en el trámite procesal no es imputable al Despacho, sino como se evidencia de la actuación procesal los recursos interpuestos contra toda decisión que se profiere es razón por la que se presenta esta.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la doctora **MARTIZA PETREZ HUERTAS**, en consonancia con lo dispuesto artículo 344 del CPC hoy 316 del CGP contra el auto con fecha noviembre 30 de 2021.

SEGUNDO. CORREGIR el número de la tarjeta profesional consignado en la providencia recurrida indicando que el número correcto de la tarjeta

profesional de la doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS** es la No 48357 del C.S de la J en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO REPONER la decisión recurrida por el doctor **GUSTAVO HERNANDEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión recurrida por parte del doctor **GUSTAVO HERNANDEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 351 del C:P.C.

QUINTO: ADVERTIR, que contra la decisión que resuelve una reposición no cabe ningún recurso en armonía con lo previsto en el artículo 348 del CPC hoy 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

-